



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, debido a los daños y perjuicios sufridos por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 309/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx3 una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, debido a los daños y perjuicios sufridos por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.



En su escrito señala "que ambos somos propietarios, por mitad, en común y proindiviso del chalet adosado situado en la mencionada calle xxxx4 nº 37 de xxxx3 desde el día 17 de abril de 2007.

»Que hallándose de viaje por motivos profesionales, el pasado día 19 de mayo de 2007, y debido a una tormenta que descargó en la población, nuestra propiedad fue invadida por el agua que descendía por la calzada de la calle y nuestro hijo menor, así como el resto de los vecinos que se hallaban presentes, pudieron observar que la misma iba siendo recogida en su práctica totalidad en nuestra vivienda y se iba almacenando en nuestro garaje y bodega debido al trazado inadecuado de la calle.

»Habiendo preguntado a los vecinos al respecto, estos nos informaron que eso sucedía con frecuencia cuando llovía.

»De las resultas de la inundación que sufrimos determinadas pertenencias nuestras han quedado inservibles entre las cuales relacionamos a continuación las siguientes:

»1.- Un automóvil marca Mercedes modelo 300 E matrícula xxxx5 que ha quedado inservible y sólo apto para el desguace.

»2.- La puerta de acceso a la bodega la cual ha resultado gravemente dañada sin posibilidad de reparación.

»3.- La mayor parte de una vajilla, una cristalería, un cuchillo eléctrico, un abrelatas eléctrico, una plancha eléctrica y otros varios enseres de cocina.

»4.- La pintura del garaje y bodega.

»En total el daño se ha calculado en unos 35.000 euros".

Se solicita que el Ayuntamiento de xxxx3 proceda a efectuar las reparaciones que sean necesarias en el alcantarillado y en el diseño de la calle que se halla ubicada frente a su propiedad con carácter de máxima urgencia, así como al abono de 35.000 euros.



Segundo.- Mediante Providencia de la Alcaldía de fecha 12 de julio de 2007, se acuerda llevar a cabo un trámite de información previa a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y decidir acerca de la necesidad o no de iniciar el procedimiento; la emisión de informe por Secretaría sobre la tramitación que se ha de seguir al respecto; que se aporte al expediente informe sobre los hechos en que se indique con claridad lo acaecido por el Arquitecto Técnico y el Encargado de Servicios Municipales; y que se dé cuenta a la compañía de seguros.

Tercero.- Con fecha 1 de agosto de 2007 se emite informe por el Secretario del Ayuntamiento de xxx3, en el que se indican los trámites a seguir en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2007, se requiere a la parte reclamante la subsanación de su escrito de reclamación inicial para que en un plazo de diez días presente:

1.- Identificación concreta del lugar así como indicación de la hora y fecha en que se produjo la tormenta.

2.- La presunta relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio, relatando de manera más exhaustiva lo sucedido.

3.- La evaluación económica individualizada de la reclamación que solicita, y cualquier otro documento que pueda servir como prueba del siniestro y daños causados.

Quinto.- Con fecha 31 de agosto de 2007 se presenta por los interesados escrito de subsanación de las deficiencias, identificando el lugar en el que se produjo el daño, hechos acaecidos y relación de daños y gastos ocasionados por importe total de 35.190 euros, justificándolo solamente con dos fotocopias de facturas por importe de 728,47 euros de vvvv y de 1.974,14 euros del vvvv1.

Sexto.- Con fecha 4 de septiembre de 2007, se emite informe por el Arquitecto Técnico Municipal en el que manifiesta que: "Según informaciones recabadas a los empleados municipales la causa de la inundación del



semisótano de la vivienda obedeció a la excepcional precipitación de agua ocasionada por la tormenta del día 19 de mayo de 2007.

»La cota del pavimento de semisótano se encuentra por debajo de la generatriz superior del colector, por lo que la evacuación de las aguas de la rejilla de recogida que se encuentra al final de la rampa y otras generadas en el semisótano, deberían bombearse al colector.

»Se desconoce la existencia o no de instalación de bombeo en el citado semisótano, de no existir sería un defecto constructivo de la vivienda imputable a la empresa promotora, al ser necesario el bombeo. Además, según se me informa por los servicios municipales, el día de la fecha se produjo, como consecuencia de la tormenta, un corte en el suministro eléctrico, lo que impediría el funcionamiento de la bomba de achique, caso de que existiera, causa no imputable a este Ayuntamiento.

»De hecho el pasado día 18 de agosto se produjo otra tormenta de similares características, y no tenemos noticias de que se hayan producido inundaciones en la vivienda mencionada”.

Séptimo.- Con fecha 3 de enero de 2008 se emite informe por el Encargado de Mantenimiento del Ayuntamiento de xxxx3 según el cual: “Debido a las lluvias torrenciales sufridas ese día en la localidad se produjo una inundación en el garaje de la vivienda mencionada.

»Como consecuencia de la tormenta se produjo un corte en el suministro eléctrico en la zona, esta circunstancia impidió el funcionamiento de las bombas de achique de que deberían disponer los bajos de las viviendas, al encontrarse la cota del colector más alta que el suelo del sótano. De hecho la rejilla de recogida de aguas que se encuentra al final de la rampa y las aguas recogidas por ésta deberán ser bombeadas al colector.

»Posteriormente el día 19 de mayo de 2007 se han producido tormentas similares sin que se haya tenido constancia en este Ayuntamiento de inundaciones en esa zona, lo que hace pensar que la evacuación de las aguas se ha realizado por medio de bombeo.



»Dada la situación que se planteó el día de la fecha se requirió la presencia de los bomberos”.

Octavo.- El 14 de enero de 2008 se concede trámite de audiencia a los reclamantes para que, durante un plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Noveno.- Con fecha 21 de enero de 2008 se solicita por los interesados copia del expediente tramitado al efecto, entregándosele copia del mismo el 7 de febrero.

El 12 de febrero los interesados presentan escrito de alegaciones en el que se ratifican en sus escritos anteriores. Adjuntan al mismo acuerdo amistoso con la compañía de seguros por el que se le abona la cantidad de 4.750 euros y aporta dos facturas originales por importe de 728,47 euros de vvvv y por 1.974, 14 euros del vvvv1. Solicita una indemnización por importe de 7.768,47 euros más los intereses legales correspondientes.

Décimo.- Con fecha 15 de febrero de 2008 se dicta informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento de los servicios públicos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) por analogía con la regla A), apartado a) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al señalar que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, debido a los daños y perjuicios sufridos por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.



Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, los daños se produjeron el 19 de mayo de 2007 y la reclamación se presentó el 5 de julio de 2007 dentro, pues, del plazo legalmente establecido para ello.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (artículo 26 de la Ley 7/1985 de 2 de abril).

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por los reclamantes y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.



Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por lo tanto, es preciso para que responda la Administración que exista una relación directa de causa-efecto, de manera que no se vea interrumpida por la actuación de terceros o por la propia negligencia del perjudicado. La Administración no actúa como aseguradora universal, no extendiéndose por lo tanto su responsabilidad cuando interviene un tercero o cuando no existe una diligente actuación por parte del administrado, exigiéndose la diligencia que una persona regular y ordenada emplee en sus asuntos. Así se ha pronunciado la jurisprudencia al respecto señalando que “Es requisito necesario para que prospere la acción indemnizatoria frente a la Administración que el daño o perjuicio sea consecuencia ‘exclusiva’ del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; en consecuencia, no procede declarar el derecho a indemnización si los daños se han producido interviniendo otra causa, es decir como este Tribunal piensa, que el nexo de causalidad ha de ser exclusivo, sin tener inmisiones o interferencias extrañas en las que pudieran cooperar terceros o el propio lesionado, lo que habría de excluir la responsabilidad administrativa”.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la realidad efectiva del daño producido, la Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas Sentencia de 10 de febrero de 1996”, y que, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y



concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y, si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996,) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Por lo tanto, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

De los documentos incorporados al expediente se pone de manifiesto la ruptura del nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos. Tanto en el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal como en el emitido por el Encargado de Mantenimiento, se hace constar la necesidad de bombeo de las aguas al colector, al encontrarse éste por encima del pavimento de la cota del semisótano. Por lo tanto, es preciso contar con la instalación de las citadas bombas que no resulta debidamente acreditada



por los reclamantes, siendo responsable, en el caso de no existir éstas o de un funcionamiento inapropiado, la empresa promotora de las viviendas.

Por otra parte, se señala que el corte de suministro eléctrico por la tormenta, que impidió el adecuado funcionamiento de las bombas de achique, no es causa imputable a la Administración. Así, el artículo 141 de la mencionada Ley 30/1992 dispone que no serán objeto de indemnización los daños procedentes de causa de fuerza mayor, siendo éstos los derivados de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos. Consta además en el expediente que, en meses posteriores, se produjeron otras tormentas de similares características y no se tiene constancia de que ocasionaran inundaciones.

Además, no se ha logrado acreditar por el interesado la cuantía de 7.768,47 euros solicitada como indemnización pues únicamente presenta dos facturas originales por importe total de 2.072,61 euros.

En conclusión, no existe relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento de los servicios públicos; y al no lograrse probar por la parte reclamante que las filtraciones de agua se debieron a un mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera que la Administración Municipal no deviene responsable, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, debido a los daños y perjuicios sufridos por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.